



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

71391
L4
8
j.2

094

U

ÓNOMA

RAAL DE

E1391

.L4

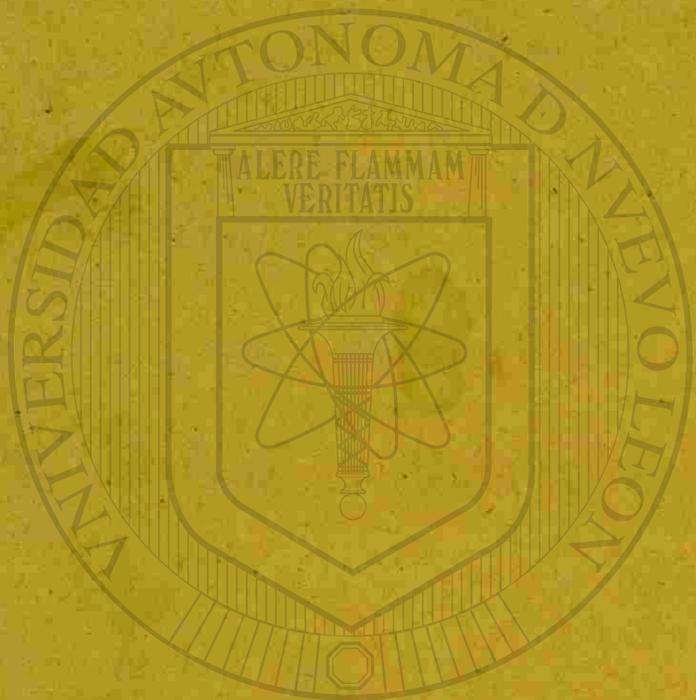
C8

Ej. 2

001094



1080018187



CURIOSO

Y MUY INTERESANTE DOCUMENTO

EN EL QUE CONSTA

LA FUNDACION DE ESTA CIUDAD

DE

LEON DE LOS ALDAMAS,

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

DE LA

REPUBLICA DE MEXICO.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tello

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

LEON.—1876.
Imprenta á cargo de José Anguiano 2ª calle de la
Plaza de Gallos nº 25.

FONDO EN FIERRO
VALVERDE Y TELLO

038726

F1391

L4

C8

g. 2



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

037800



FUNDACION DE LEON.

Yo Miguel de Arévalo Escribano público de su Magestad Receptor de la Real Audiencia de esta Nueva España, doy té como en diez y seis dias del mes de Enero de este presente año de mil quinientos setenta y seis años. El Ilmo. Señor Don Juan de Orozco del consejo de S. M. Alcalde de Corte de la Audiencia real de la Nueva España etc. Fué á la estancia de la Cieneguilla término de Guanajuato para desde allí ir al valle de Señora á la poblacion y asiento de la Ciudad de Leon donde ante él se escribió y presentó la comision y mandato de su Escelencia y refrendado de Juan de Cuevas Secretario de Gobernacion segun para ello parecia que es del tenor siguiente:

Mandamiento.

Don Martin Enriquez Viceroy é Gobernador é Capitan General por Su Magestad de esta N. E. é Presidente de la Real Audiencia que en ella reside, etc. Por quanto soy informado que los llanos de los chichi-

001094

meas en el Valle que se dice de Señora, lay conolidad para poderse fundar y poblar una Ciudad ó Villa de Españoles, y de que en la dicha parte se funde y pueble será de grande utilidad y provecho para la pacificación de los indios que en los dichos llanos andan alzados, y revoltados del servicio, de Su Magestad y que se eviten los daños que hacen, en especial en las minas de Guajajato y Comanja, atento á lo cual, y que el Dr. D. Juan de Orozco Alcalde de esta Corte y Chancillería anda en los dichos llanos por mi Teniente de Capitan General, castigando y pacificando los dichos indios. Por la presente, le cometo encargo y mando que valla al dicho valle que dicen de Señora y vea la parte y lugar que sea mas cómodo para fundir la dicha poblacion, y habiendo 100 vecinos que se obliguen á estar, y recibir allí diez años, pueble la dicha poblacion con titulo de Ciudad que se intitule y llame Ciudad de Leon, y si no hubiere tanta cantidad, y hubiere 50 que se obliguen á lo susodicho por ahora sea Villa del mismo nombre que con la dicha condicion que halla la dicha cantidad de vecinos, yo doy licencia, y facultad para que se funde y pueble de Españoles, conforme á dicha traza que el dicho alcalde diere, y cada y cuando que la dicha poblacion llegare á los dichos 100 vecinos, se intitule y llame Ciudad que en ella asentaren y poblaren y hubieren llegando á el dicho número, pueden juntarse y señalar Cabildo habiendo comenzado á poblarse, y obligándose hasta dicho número de 50, y en él despues de haber oido misa, elegir y nombrar cuatro Regidores, los cuales despues de nombrados y elegidos nombren y elijan dos Alcaldes ordinarios de los mas viejos y honrados que

entre ellos hubiere los cuales tengan jurisdiccion en la tal poblacion, y quatro leguas así á las bandas de las minas de Guajajato y lo que hubiere á la banda del rio grande hasta el dicho rio, y á las partes de la jurisdiccion del nuevo reino de Galicia, [bov Estado de Jalisco], lo que durante el distrito de esta Nueva España en la cual conozcan de las causas civiles y criminales que en la dicha poblacion y distrito se ofreciere y ocurrieren haciendo justicia, y en los casos criminales no puedan proceder á pena de muerte ni efusion de sangre, ni mutilacion de miembros, y sino que en estos casos hagan los procesos y concluidos los remitan á los alcaldes de esta corte y chancillería para que hagan en ellos justicia, conque llegando al número de cien vecinos y siendo Ciudad, los tales alcaldes libren y determinen las causas haciendo en ellas justicia y en los casos tocantes á Indios, poniéndose al Alcalde Mayor no han de conocer de ellos mas hasta tomar informacion y prender los culpados y remitirlos á el tal Alcalde Mayor, el qual cuando se provea segun dicho el ha de conocer en prevencion en los casos criminales con los tales Alcaldes ordinarios y en grado de apelacion en los civiles y en el Cabildo ha de tener voto estando en igualdad los Regidores y no de otra manera, y por este orden en los años adelante perpetuamente los dias de año nuevo hasta tanto que halla Regidores perpetuos los que salieren y acabaren su año han de elegir Regidores para el siguiente, y los tales Regidores electos elegirán luego Alcaldes para el tal año los cuales todos usen desde luego de los officios que dentro de treinta dias siguientes lieven confirmacion mia, y asimismo puedan elegir entre tanto que otra cosa se provee y

Mande un Alguacil executor que entienda en la ejecución de la Justicia, y los que un año elegidos, no lo puedan ser el siguiente y los electos sean los que mas votos tengan, y si estuviere en votos iguales en el entre tanto que se prové el dicho Alcalde Mayor vote el alcalde que primero fuere electo y nombrado, y el dicho Don Juan de Orozco, dé y señale á cada vecino de los que como dicho es se quiere avecindar y se obligare á recidir los dichos diez años hasta tres caballerías de tierra en lo que le pareciere, hasta la dicha cantidad, y solar en que haga, y edifique sus casas y un pedazo de tierra para una huerta y les dé el título de ella con el dicho cargo y que no lo cumpliendo lo pierdan y se pueda hacer merced á otro con que dentro de cuatro meses lleven aprobacion mia, y asimismo prefiriendo á todo lo susodicho señale sitio para Iglesia y plaza y casas de Cabildo, y tambien egido y de esa Boyal en que puedan andar los ganados de los vecinos y á los vecinos que despues viniere la Justicia Regimiento de la dicha Ciudad ó Villa les dé y señale lo susodicho con el dicho cargo, y mando que la dicha Ciudad ó Villa conforme al título que se le señalase se le guarden todas las excepciones, preminencias y libertades que á las demas de este Reino y á las justicias de su Magestad y otras qualquiera personas particulares mando que en el fundar y poblar de la dicha Ciudad ó Villa no pongan embarazo ni contradiccion alguna, antes den para ello el favor y ayuda que fueren necesario y atento á lo que conviene se haga y funde la Poblacion en la dicha parte de lugar entre tanto que se suplica á su Magestad por la franqueza de la tal Poblacion mando que los vecinos de ella sean libres excentos de pecho y alcabala por

tiempo de cuatro años y asimismo los que á ella fueren á contratar vender y comprar vestimentos de las cosas que allí llevaren y vendieren y compraren cuatro años corran y se cuentan desde el dia que se comenzaren á elegir los dichos Alcaldes en adelante y por el dicho tiempo; y asimismo hago Merced en nombre de su Magestad á la dicha Ciudad ó Villa para las obras públicas de ellas de las condenaciones que las justicias de la tal Ciudad ó Villa hicieren para la cámara de su Magestad con que los tales vecinos sean obligados á tener armas y caballos para su defensa y seguridad. Para todo cual y hacer y fundar la dicha Poblacion con el dicho título segun la cantidad que poblaren y las demas cosas de su uso declaradas y dar en ello el asiento y órden que convengan: doy licencia y facultad al dicho D. Juan de Orozco, cual de derecho se requiere y no se ha de admitir á la dicha vecindad ninguno de los vecinos que sean ó hayan sido de las Villas de S. Miguel y S. Felipe y Celaya. Fecho en México á doce dias del mes de Diciembre de mil quinientos y setenta y cinco años—D. Martin Enriquez.—Por mandato de su Escelencia Juan de Cuevas—He presentado la dicha comision, y mandamiento de su uso contenida en el dicho dia se recibieron é admitieron por vecinos é pobladores algunos que se ofrecieron é obligaron por tales é para proseguir en el dicho negocio, el dicho Señor Alcalde de Corte fué al dicho valle de Señora á señalar la parte é lugar donde se habia de hacer el asiento de la dicha Ciudad ó Villa de Leon conforme al número de gente que se ayuntase é llegado á ella é habiéndose ofrecido é obligado otras personas que parecieron por si algunos con poder de otros pasaron ciertos au-

Señalamiento de paraje. }
 tos sobre el asiento de la dicha Poblacion y eleccion de los Alcaldes é Regidores de ella en esta forma.—Despues del susodicho en veinte dias del dicho mes de Enero de dicho año de mil quinientos é setenta y seis años, el dicho Sr. Alcalde de corte para señalar asiento é sitio de la dicha Ciudad que al presente por no haber los 100 vecinos é haber parecido los 50 é mas, se le dá é señala nombre el titulo de villa de Leon fué con los dichos vecinos ó pobladores de ella declarados en la petición de su uso á buscar en el dicho valle de Señora la parte mas cómoda é conveniente para el dicho sitio, é habiendo llegado á un arroyo que pasa por la orilla é caída de una albarrada grande de una loma é mesilla, poco antes de llegar al asiento que dicen de la Estancia de Señora é habiendo andado é mirado allí este dia é otros el dicho lugar é tratado é conferido sobre qual seria la parte mas cómoda para hacer el dicho asiento pareció ser allí lugar conveniente é hácia el Oriente del dicho arroyo el Sr. Alcalde de Corte dijo que allí un poquito desviado le parecia convenir é que convenia se hiciese el dicho asiento de la dicha Villa de Leon y así dijo que En el nombre de la Sma. Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas é un solo Dios verdadero, en la dicha parte señalaba é señaló para el asiento é poblacion de la dicha Ciudad ó Villa é luego mandó medir é trazar una plaza de treientos é sesenta pies en cuadra y cada lienzo de la dicha plaza é delantera de la casa que en ella se laborasen hubiesen de una esquina á otra el dicho largo que en la medida de dos solares de á sesenta pasos comunes cada solar para que la dicha medida en cuadra queda por plaza desembarazada para la dicha Ciudad

é Villa sin que ningnna persona pueda labrar edificar en ella ni la embarazar con edificio alguno é mando en que de cada una de las dichas esquinas precidiese una calle con cuatro encrucijadas de ancho la dicha calle y encrucijadas de treinta y cinco pies hueco de pared á pared. E mando trazar é medir veinte é cuatro cuadras de á seis solares de la dicha medida cada un solar que se entien-de de sesenta pasos comunes en cuadra é que entre cuadra é cuadra, quede calle y encrucijada del dicho ancho es un uso declarado y en medio de ellas la dicha plaza como de su uso parecerá é que las dichas calles corriesen derechas de Norte á Sur y del Este á Oeste como constará por la pintura é traza que para ello mando hacer é que se ponga con estos autos é dijo que señalaba é señaló por sitio para la Iglesia de la dicha Ciudad ó Villa una de las cuadras de la dicha plaza la que cae á el Oriente que tenga los dichos seis solares de la dicha medida de sesenta pasos en cuadra cada solar que sea por delante todo el lienzo entero que cae á la dicha plaza para que en ella se labre é funda y edifique la Iglesia con los edificios é cosas á ellos ancesos é pertenecientes é que por tiempo fuere necesario para el ornato de ella é para cosas de Justicia é Cabildo é Cárcel é Meson, señalaba é señaló por sitio la otra cuadra fronterera con otros seis solares de la dicha medida, con que lo que de ello sobrase que de por propios es la dicha Ciudad para Tiendas y otras cosas necesarias para el ornato de dicha Ciudad ó Villa, é las otras dos cuadras de Norte á Sur con las demas queden ó sean de la misma medida para que por solares se repartan entre los dichos vecinos é pobladores que al presente hay, y adelante viniereu

á pedir poblacion ó vecindad y á las huertas que se hubieren de dar é repartir mandaba é mandó se señalen y midan prosiguiendo desde la dicha Ciudad el rio abajo que pasa por junto á ella hasta adelante de las dichas huertas yendo hácia el camino real que vá en las minas de Guanajuato á los lagos y les señalaba é señaló la Dehesa Boyal que quede á se eleccion de su Escelencia ponerles en ella los límites é términos que le pareciere é por egido le señalaba é daba é dió un pedazo de tierra desde la dicha Ciudad hasta donde solia ser el asiento de la dicha estancia de Señora en los que están unos ojos de agua todo lo que es ciénega dando vuelta redonda; é para caballerías de tierra de labrar para dar é repartir entre los dichos pobladores se señalaba é señaló desde una saucedá que está al camino en las minas de Comanja toda la tierra que corre desde ella hácia la Loza llevando siempre por cabeza de la cordillera de Sierra que vá de las minas de Guanajuato á las de Comanja lo que más útil fuere para la dicha labor para que las dichas dehesa y egido sea su aprovechamiento en servicio de los dichos vecinos segun uso é costumbre en las otras ciudades é Villas con las cargos é preminencias contenidas en la merced que por su Escelencia se hizo é nombre de su Magestad á la dicha poblacion é pobladores de ella é que de los solares é tierra está presto de hacer repartimiento entre los vecinos é pobladores, que ante su Merced han parecido conforme á lo que su Escelencia manda, paso presentes los dichos los cuales dijeron están contentos, siendo testigos Cristóbal Martin, é Pedro López, é los firmó el dicho Sr. Alcalde de Corte el Dr. Juan de Orozco.—Ante mi Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad

Auto en que
se nombran
Regidores.

E luego este dicho dia mes y año susodicho Viérnes por la mañana dia de S. Sebastian despues de haber señalado Plaza, sitio para la Iglesia, casas de Cabildo, Egido é los demas cosas que he dicho es en la parte de su uso á donde se señaló la dicha Iglesia se puso un altar que se dijo Misa é despues dese haber dicho, presentes los dichos vecinos contenidos en la dicha peticion é dicho Señor Alcalde de Corte dijo: Que propuso á lo susodicho que en posesion de su asiento é poblacion para que hubiese personas que los ayudasen é favorecieran é tubiesen en justicia é razon entre todos ellos eligiesen cuatro Regidores para la dicha Ciudad ó Villa de Leon teniendo en consideracion que fuesen de los mas ancianos y honrados de ellos lo cual hiciesen con toda conformidad é amistad, para que esta ellos permaneciese la dicha poblacion cómo los cuales dijeron que lo hacian siendo testigos Cristóbal Martin y el Bachiller Espino é lo rubricó el dicho Sr. Alcalde de Corte ante mi Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad.—Este dia mes y año susodicho ante el dicho Señor Alcalde de Corte é por ante mí el presente Escribano parecieron los dichos vecinos é pobladores contenidos en la dicha peticion de su uso contenidos é dijeron que en cumplimiento de lo por su Merced mandado ellos se han juntado é tratado conferido sobre la eleccion de los dichos cuatro Regidores para este presente año de mil quinientos é sesenta y seis años, y que de un acuerdo é conformidad unánimes é conformes elijan é elijieron por tales Regidores é personas cuales conviene á Juan Martin de la Rosa, Duarte Jorge é Pedro Gómez é Juan Alonzo de Torres los cuales son personas beneméritas para ello é pidieron al dicho Sr.

Nombra-
miento.

Regidores.

Alcalde de Corte en nombre de su Escelencia los haya é admita por tales é les dé facultad para usar los dichos oficios é lo firmaron algunos de ellos—Antonio Rodriguez de Lugo—Diego Martinez—Alonzo Lopez de Guzman—Tadeo Salvador—Diego de Hinojosa é Balderrama—Antonio de Silva—Diego Frausto. Ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad el Sr. Alcalde de Corte dijo: Que en nombre de su Escelencia é por virtud de la dicha comision admitir é admitió por tales Regidores á los susodichos é aprobaba é aprobó la eleccion de ellos y estando presentes los dichos Duarte Jorge, Pedro Gomez, é Juan Alonzo de Torres les mandó que ellos tres, por estar ausente el dicho Juan Martinez de la Rosa, eligian dos Alcaldes peritos, tales conuengan en Dios y en sus conciencias, los cuales dijeron estaban prestos de lo cumplir siendo testigos Cristóbal Martinez é Juan Ruiz Diaz é lo rubricó el dicho Sr. Alcalde de Corte. Ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad é luego este dicho día, mes é año susodicho ante el dicho Sr. Alcalde de Corte parecieron los dichos Jorge Duarte, Pedro Gomez, é dijeron que ellos se han juntado para elegir Alcaldes para este presente año conforme á lo que su Escelencia manda, ó que su voto é parecer es que sean los dichos Alcaldes Antonio Rodriguez de Lugo, é Agustín de Chagoya, los cuales ellos elijan por tales é pidieron se admitan á los dichos oficios é lo firmaron siendo testigos los dichos, é otro si eligieron por Alguacil Diego Frausto vecino de dicha Ciudad.—Duarte Jorge.—Pedro Gomez.—Juan Alonzo de Torres. Pasó ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad. El dicho Sr. Alcalde de Corte dijo: Que en nombre de su

Magestad por virtud de la comision de su Escelencia aprobaba é aprobó la eleccion de los dichos Alcaldes é admitia é admitió por tales é que los unos é los otros hagan la solemnidad que de dicho se requiere entre los dichos, é otros é mandó que acudan á su Escelencia para que lo apruebe é confirme é lo rubricó ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad. E luego incontinentemente Ante dicho Sr. Alcalde de Corte parecieron los dichos Antonio Rodriguez de Lugo é Agustín de Chagoya Alcalde electo, é los dichos Regidores, y el dicho Diego Frausto Alguacil Mayor y el dicho Sr. Alcalde de Corte dijo: que en nombre de su Magestad por virtud de la comision les daba é dió á cada uno de ellos una vara de los dichos Alcaldes, é otra al dicho Sr. Alguacil Mayor para el uso de los dichos oficios é recibió de ellos é de cada uno de ellos juramento en forma de derecho por Dios Nuestro Señor é por su Bendita Madre sobre una señal de Cruz so cargo de el cual se les encargó, y ellos prometieron de usar bien y fielmente de los dichos oficios y cargos á su leal saber y entender é prometieron de lo así cumplir diciendo que sí así lo hiciesen Dios Nuestro Señor les ayudase, ó al contrario se los demandase é á la conclusion del dicho Juramento si juramos é Amen, é lo firmaron de sus nombres siendo testigos Antonio Rodriguez de Lugo, —Agustín Chagoya,—Duarte Jorge,—Pedro Gomez,—Juan Alonzo de Torres,—Diego Frausto é lo rubricó el Sr. Alcalde de Corte.—Ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad é despues de lo susodicho estando en los términos de la Ciudad de Lugo, Agustín de Chagoya, uno de los Alcaldes de ella mandó á Diego Frausto Alguacil hiciese

Juramento.

Auto de nombramiento de Alguacil Mayor

cierta diligencia tocante al pro y utilidad de la dicha poblacion é por desacato que tuvo con el dicho Alcalde presente el dicho Sr. Alcalde de Corte se le mandó quitar la vara é que no usase del dicho oficio é por los dichos Alcaldes se dió la dicha vara en lugar de dicho Diego Frausto á Antonio de Silva para que usase del dicho oficio el cual lo recibió é lo firmó uno de los dichos Alcaldes siendo testigos los Regidores é la mayor parte de los dichos vecinos. Antonio Rodriguez de Lugo. Pasó ante mí Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad. Este pedimento de los dichos Alcaldes é Regidores para acudir ante su Escelencia con la dicha eleccion que la apruebe y confirme dí el testimonio de los autos como de su uso parece. Que en veinte é cuatro de Enero de dicho año siendo testigos Antonio de Silva é Pedro Lopez é Cristóbal Martin é por ende fise mi signo en testimonio de verdad Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad.—En la Ciudad de México á once de Febrero de mil quinientos é setenta y seis años. El Muy Ilustre Sr. D. Martin Enriquez Vicerey é Gobernador é Capitan General por su Magestad en esta Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside etc. Habiendo visto la eleccion echa de Alcaldes é Regidores para la Villa de Leon dijo: que la aprobaba y confirmaba y aprobó y confirmó para este presente año con el Alguacil que está nombrado sea el dicho Antonio de Silva á los cuales daba é dió poder y facultad para usar los dichos oficios cada uno en el que va nombrado, y así lo mandó y firmó D. Martin Enriquez, ante mí Juan de Cueva, corregido con el original Andrés de Trujillo Secretario. D. Martin Enriquez Vicerey Gober-

Auto en que por el Sr. Vicerey se le am- pta terreno á la Villa y Ju- risdiccion.

nador y Capitan General por su Magestad de esta Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside etc. Por cuanto en el mandamiento que por mí se dió para fundar la Villa de Leon en el Valle de Señora se señaló por términos de la dicha Villa hácia la parte de las minas de Guanajuato cuatro leguas de tierra, y despues se me ha hecho relacion hácia la dicha parte de Guanajuato hay Labradores personas que tienen estancias y labores y que poniéndolos en la jurisdiccion de la dicha Villa irán á esa á poblar á ella y hacer casas y vecindad lo cual se hará estando en la jurisdiccion de las dichas Minas y me pidieron mandase alargar la jurisdiccion de la dicha Villa hasta las casas y labores de Andrés Lopez de Céspedes pues de ello no seguirá perjuicio á persona alguna, y por mi vista ó informado de personas que tienen noticia de aquella tierra. Por la presente alargó la jurisdiccion que está dada á la dicha Villa de Leon hasta la dicha parte de las Minas de Guanajuato hasta las dichas estancias, casas y labor del dicho Andrés de Céspedes lo cual quede incluso en la dicha jurisdiccion de la dicha Villa y de allí vaya derecera corriendo por el carril adelante que va á dar á la estancia que dicen de Baraona y el rio Grande y todo lo incluso hácia la parte de la dicha Villa sea jurisdiccion de ella, y los Alcaldes ordinarios que son é fueren conozcan de las causas y negocios que en el dicho distrito sucedieren como en los demas que está señalado por jurisdiccion, con la dicha Villa y toda su jurisdiccion por ahora y hasta que otra cosa se provea, y mando sea Alcalde Mayor el que es ó sea Alcalde Mayor de las dichas Minas de Guanajuato lo cual se guarde y cumpla, y no se vaya contra

ello fecho en México, á veintinueve dias del mes de Marzo de mil é quinientos é setenta y seis años.—D. Martín Enriquez. Por mandado de su Escelencia.—*Juan de Cueva*.—El qual mandó dar por duplicado sacado del libro de la Governacion para que si quedo en el contenido fecho en México, á treinta y un dias del mes de Marzo de mil é quinientos é setenta y seis años.—D. Martín Enriquez.—Por mandado de su Escelencia.—*Juan de Cueva*.—Concuerta con las diligencias que aparecen en el libro de Cabildo y fundacion de esta Villa á que me refiero de Orden de los SS. Alcaldes Ordinarios y Regidores de ella. Y sacar y saqué el presente en esta Villa de Leon, á veintinueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años. Siendo testigos D. José María Manriquez, D. Felipe de la Mota y D. José María Cordero presentes y vecinos, doy fé y de haberse sacado en el presente, por no haberlo del que corresponde sin perjuicio del Real Haber.—Lo signó en testimonio de verdad Ildfonso de la Peña Rada, Escribano Real Público y de Cabildo.—Yo D. Ildfonso de la Peña Rada Escribano de Rey Nuestro Señor público y de Cabildo de esta Villa de S. Sebastian de Leon, y su jurisdiccion certifico de verdad en testimonio de ella doy fé: Que en el libro tercero de Cabildo y su folio se compone de ciento se-enta y dos fojas forrado de badana encarnada á las ciento veinte y cinco hasta las ciento cuarenta y nueve se halla la composicion que hizo este Ilustre Cabildo con D. Márcos Antonio Perez Juez Comisario para venta de tierras, aguas, sus composiciones y demas que expresa á la comision que para esta jurisdiccion y otras de este Obispado le subdelgó el Sr. Lic. D. Francisco de Valenzuela Venegas

Certificacion de la Composicion que esta Villa tuvo con el comisionado Don Marcos Antonio Perez para la venta de tierras y aguas valdías.

Caballero de el órden de Santiago de la órden de su Magestad su Oidor mas antiguo en la Real Audiencia de México Juez Privativo de dichas composiciones, ventas de tierras, indultos y recaudaciones de ellas con lo demas que se poseyere sin títulos legítimos, ó con vicios, defectos ó nulidades de que se debiera hacer restitucion al Real patrimonio en lo que se vé consta que dicho Sr. Comisionado admitió á esta Villa, y sus vecinos á composicion y por ella ciento y cincuenta pesos que ofreció D. Santiago Arcocha, como Regidor y Procurador General que entónces era de ella con mas loque se reguló del real derecho de Media Annata por él goze de las tierras y privilegios concedidos en virtud de aquella concesion de dicho Sr. Lic. Valenzuela por diligencia que practicó á los dos dias de Marzo de mil setecientos doce, declaró que el Cabildo y Regimiento de esta de dicha Villa habia cumplido con lo mandado por su Magestad y le suplicó todas las faltas y defectos que pudieran padecer los títulos de la fundacion de esta recitada Villa y expresamente el de no haber ocurrido á la Real persona á la confirmacion del goze de las preminencias y privilegios de personas y Jurisdiccion que le fueron concedidas. Y para que conste donde convenga de órden de los Sres. Alcaldes Ordinarios y Regidores de esta mencionada Villa doy la presente en ella á treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años siendo testigos D. Francisco del Santo Isla D. Francisco Perez y José María Manriquez presentes y vecinos Lo signo.—Ildfonso de la Peña Rada Escribano Real y Público. Muy Sr. mio. Para cierto asunto interesante á este Cabildo y su República, le importa que V. á conti-

Carta suplicatoria al Sr. Cura de

Esta Villa para que dé la Certificación que expresa.

nuacion de esta se sirva certificar el número de vecinos que llaman de razon en esta Villa y los que residen fuera de ella en los términos de esta feligrecía con declaraciones de los que son Españoles segun se hallasen numerados en el Padron de esta Parroquia, y que así se lo suplicamos y rogamos á V. cuya vida guarde Dios muchos años. Sala Capitul- lar de esta Villa de Leon veinte y siete de Oc- tubre de mil setecientos setenta y nueve. Lic. Fernando Torija y Leri.—Blas de Oscurdia, —José Francisco Marmolejo.—Pedro de Obregon.—Ildelfonso de la Peña Rada. El Sr. Lic. D. Juan José Moreno Cura beneficiado por su Magestad de la Parroquial de S. Se- bastian de Leon de la Nueva España etc. En satisfaccion de el oficio que antecede libra- do por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, certifico que de los padrones formados en este año para remitir al Rey Nuestro Se- ñor que Dios guarde, consta que en el recinto de esta Villa esto es desde la Garita de Orien- te hasta la del Poniente, y por el Norte y Sur desde linderos del Pueblo del Coecillo hasta el de S. Miguel hay seis mil trecientas treinta y ocho almas en esta forma

Hombres Españoles.....	580
Mugeres Españolas.....	766
Niños Españoles.....	201
Niñas Españolas.....	151
Hombres Indios.....	126
Mugeres Indias.....	223
Niños Indios.....	26
Niñas Indias.....	42
Hombres Mestizos.....	312
Mugeres Mestizas.....	428
Niños Mestizos.....	126

Al frente 2981

	<i>Del frente</i> 2981
Niñas Mestizas.....	97
Hombres Mulatos.....	8
Mugeres Mulatas.....	280
Niños Mulatos.....	404
Niñas Mulatas.....	368

Suma 4138

Y numeradas las familias segun las divisio- nes que se hallan en dicho padron que es con arreglo á el método que usan los calculistas en Europa computando familia y vecino por hogar consta que en la mencionada poblacion hay un mil docientas veinte y cinco familias en esta forma

Vecinos Españoles.....	391
Vecinos Indios que no están incor- porados en Pueblo alguno.....	80
Vecinos Mestizos, Castizos, Mulatos, Lobes y otros castos.....	754

Suma 1225

Asimismo, que en las Estancias y Ranche- rías que comprenden el territorio de este Cu- rato que por donde mas estiende á cien le- guas consta de dichos padrones que hay nue- ve mil ochocientos cuarenta y dos almas sin incluir en este número los Indios de los Pue- blos arriba mencionados llamados, el Coeci- llo y S. Miguel y están contiguos á esta Villa y dicho número en el Padron se halla anota- do en esta forma

Hombres Españoles.....	437
------------------------	-----

A la vuelta 437

	<i>De la vuelta</i>	437
Mugeres Españolas.....		449
Niños Españoles.....		249
Niñas Españolas.....		230
Hombres Indios.....		173
Mugeres Indias.....		715
Niños Indios.....		473
Niñas indias.....		460
Hombres Mestizos.....		692
Mugeres Mestizas.....		649
Niños Mestizos.....		413
Niñas Mestizas.....		331
Hombres Mulatos.....		1105
Mugeres Mulatas.....		1106
Niños Mulatos.....		853
Niñas Mulatas.....		797

Suma 9242

Y para que conste por todo esto donde convenga sienta la presente en la expresada Villa en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años. Lic. Juan José Moreno.

Certificacion.

Nos los Alcaldes Ordinarios de primera y segunda eleccion de esta Villa de S. Sebastian de Leon y su Jurisdiccion y D. Ildefonso de la Peña Rada, Escribano Real Público y de Cabildo de ella certificamos en debida forma: Que el Sr. Lic. D. Juan José Moreno, de quien aparece firmada la certificacion del pliego que antecede es Cura beneficiado por su Magestad Vicario *in capite* y Juez Eclesiástico de esta Parroquia y está en actual ejercicio de su empleo, y como á tal á todas las certificaciones y documentos que ante si pasan se les dá entera fé y crédito como persona de toda fidelidad y pureza y lo firma que consta en la ya citada certificacion es

suya propia y la misma que acostumbra echar en los expresados documentos. Y para que conste donde convenga, damos la presente [á falta de otros Escribanos] en esta Villa de Leon á diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años, doy fé.—Rafael de Obregon y Arce.—José Domingo de Septiem y Montero.—Lo Signó — Ildefonso de la Peña Rada, Escribano Real Público y de Cabildo.—Exmo Sr.—El Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de Leon con todo el respeto que debe hacer presente á la Soberanía de V. E. que en el año de mil quinientos setenta y cinco, por Decreto del Exmo. Sr. D. Martin Enriquez Virey que era de esta N. E. se dió comision al Dr. D. Juan de Orozco del Consejo de S. M. y Alcalde de Corte de la Audiencia Real de esta Capital para que en consideracion al beneficio que resultaría al servicio de su Magestad por las causas en el citado Decreto se refieren procediese á la fundacion de una poblacion con el título de Ciudad que se nominase Leon siempre que pudiesen avecindarse cien vecinos y que no habiendo mas de cincuenta fuese Villa pero con las circunstancias de que siempre que se verificase el número de ciento se intitulase y llamase Ciudad. En consecuencia de este superior Decreto se procedió por el comisionado á la fundacion de esta Villa por no haber mas número de vecinos que el prescrito, mandando nombrasen cuatro Regidores, y que estos eligieran Alcaldes Ordinarios como lo hicieron quedando desde aquel tiempo hasta el presente establecida esta Villa y en el goce de los privilegios que le fueren concedidos por el nominado Sr. Virey pues aunque hubo el defecto de no haber ocurrido á confirmarlos ante la real persona

Representacion.

este se subsanó por el Lic. D. Francisco Valenzuela Venégas Caballero de la orden de Santiago y del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo en la Audiencia Real de esta Nueva España como Juez privativo de tierras, indultos y demas de que en su comision se hace mencion mediante á la composicion que se hizo exhibiendo la Villa ciento y cincuenta pesos con mas el importe que reguló de Media Annata: en cuya consecuencia se le suplieron todas los vicios y defectos que pudieran padecer los títulos de la fundacion, y especialmente el de no haber ocurrido al tiempo por la confirmacion de los privilegios que en ella le fueron concedidos como todo mas largamente consta del testimonio autorizado por D. Ildefonso de la Peña Rada Escribano Público y de este Cabildo, en treinta de Octubre del corriente año que en diez fojas acompaño á esta representacion. Esta poblacion que en su fundacion solo pudo llegar á el número de cincuenta vecinos se ha aumentado de modo que el dia de hoy en solo el corto recinto de ella y su feligresía asciende el total de sus habitantes á diez y seis mil ciento ochenta, como consta en la certificacion dada por el Lic. D. Juan José Moreno Cura por su Magestad de esta Parroquia que asimismo se incluye en dos fojas útiles, y si se hubiesen de numerar los vecinos que residen en los términos de la Jurisdiccion (que en sus principios estaba despoblada) se cuatuplicaron los habitantes; pero no obstante esta abundante multiplicacion se haya al presente este Cabildo reducido á tan corto número de individuos, que solo lo componen el Alguacil Mayor D. Blas de Escordia, D. Pedro de Obregon fiel ejecutor; y D. Francisco Marmolejo, de Alcalde provincial,

siendo de notar que los dos primeros se hayan accidentados, y de una edad avanzada, y por consiguiente sin aquel espediente y vigor que se requiere, como para desempeñar dignamente y sufrir las cargas de su Ministerio en beneficio de su República, porque los principales vecinos contentos con sus peculiares negociaciones no han solicitado [como debieran] entrar en el cuerpo del Cabildo, y de este abandono recibe el público notorios perjuicios y entre ellos el que experimenta por la falta de fondos para un depósito de maíz que es de tanta utilidad en todos tiempos; y especialmente en los de esterilidad, y la de ordenanzas que arregle la Policía y el buen orden estas y otras oportunas providencias en ninguna ocasion son mas necesarias que en la presente en la que á un tiempo nos vemos acometidos de los mayores males la presente que ya nos rodea como nos llena de tribulaciones temiendo los funestos extragos que se están experimentando en otras partes. La esterilidad del año en todo género de semillas aumenta gravemente nuestros cuidados, y si las ocurrencias de la guerra exigen de la fidelidad de esta Provincia algun servicio nos veremos por todas partes cercados de empeños que por mas que nuestro zelo se esfuerce á cumplir con las obligaciones de que estamos encargados, tememos [y con razon] no corresponda el efecto á nuestros deseos así por nuestra ya insinuada imposibilidad como por el corto número de individuos que componen este Cabildo. Para prevenir en cuanto sea posible el remedio á los graves daños enunciados suplicamos á V. E. se digne conceder facultad á este Cabildo para que entren los republicanos y vecinos distinguidos y de conocida probidad nombre siete Re-

gidores llanos y que á los electos [én caso que lo reusen] se les compele á que acepten el oficio, y que ocurran en el término y bajo la pena que fuere del agrado de V. E. á su superior Gobierno por sus respectivos títulos de confirmación dignándose igualmente mandar que los oficios de Alferes Real y Depositario General se traizen y propongan al pregon facilitando por este medio y lo demas que fueren del agrado de V. E. se provean estos empleos á fin de que quede completo el Cabildo y se componga de doce Regidores, con cuyo acuerdo, consejo, union y fomento se pueda atender mas bien á las calamidades presentes. Y para el mayor lustre, amparo, y buen Gobierno de esta poblacion en consecuencia de los documentos que instruyen esta representacion tambien suplicamos rendidamente á V. E. se sirva declararla Ciudad concediendo las gracias, franquicias y privilegios que como tal deba gozar y distinguiéndolas con las armas que fueren del agrado de V. E. dirijiéndose la intencion del Cabildo en la solicitud de esta gracia á alentar el vecindario distinguido para que este nuevo lustro se incline á los cargos de la República y cooperen como es justo á sus alivios. Nuestro Señor prospere la vida de V. E. muchos años. Villa de Leon, veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.—E. S.—Lic. Fernando de Torija y Leri.—Blas de Escurdia.—José Francisco Marmolejo.—Pedro Obregon.—Ildefonso de la Peña Rada.—Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga.—México, catorce de Enero de mil setecientos ochenta.

Decreto.

Respuesta
Fi. cal.

—Al Sr. Fiscal.—Rubricado de S. E.
Exmo. Sr.— Varios son los puntos que en representacion del año inmediato pasado promueve la Villa de San Sebastian de Leon,

uno de ellos es, que la superioridad de V. E. se sirva declarar Ciudad á dicha Villa, concediéndole las gracias, franquicias y privilegios que como tal debe gozar, y distinguirla con las armas que fuere de su agrado. Para instruir esta solicitud, la documenta con el título de fundacion de dicha Villa, diligencias que á su consecuencia se practicaron de eleccion de cuatro Regidores, dos Alcaldes ordinarios y un Alguacil Mayor, de ellas consta que á los doce dias de Diciembre del año de mil quinientos setenta y cinco.—El E. Sr. Virey que era entónces por superior despacho de esta fecha, comisionó al Sr. D. Juan de Orozco, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, para que pusiese en práctica la creacion de la que hoy es Villa de Leon y en el enunciado superior despacho, se erigió en Ciudad para el caso de que hubiese el número de cien vecinos que se obligasen á estar y á residir en aquella poblacion diez años, y que si no hubiese este número pero que sí el de cincuenta obligándose en los términos referidos se intitulase por entónces Villa, la que siempre que tubiese cien vecinos se llamase Ciudad pero como entónces estaba en su cuna esta poblacion, no fué posible quese redujese á ciudad por falta de vecinos y solo quedó en términos de Villa.

Pasados muchos años desde el de su creacion hasta el de mil setecientos doce, estuvo esta Villa careciendo de la solemnidad indispensable y de consiguiente defectuosos sus títulos con la falta de Real confirmacion pero por auto que á los veinte y dos de Marzo de et año citado proveyó el Sr. Oidor D. Francisco de Venegas Valenzuela de esta Real Audiencia y Juez privativo de composiciones de ventas, tierras y demas de esta comision ha-

biendo servido á su Magestad por la cantidad de ciento cincuenta pesos, y mas el Real derecho de Media Annata subsanó estos vicios y defectos que tenian los indicados títulos y por consiguiente los redimió de la nulidad legitimándolos en fuerza de las facultades que por el Rey se le confirieron en la cédula de su comision. Así ha continuado en la posesion de llamarse Villa mas como ya tenga de vecindad no solo los cien vecinos sino mucho mas como acredita la certificacion del Cura que expresa ascender á mil doscientos veinte y cinco quiere por ser llegado el caso se le permita intitularse ciudad.

No hay duda que el año de mil quinientos setenta y cinco en que se le expidió este título á San Sebastian de Leon, pedian los Exmos. Sres. Vireyes hacerlo, pero desde el año de mil seiscientos veinte y nueve y el de seiscientos veintisiete se restringió esta facultad, reservando el uso de ella en si S. Magestad como expresamente lo declara la Ley sesta del libro cuarto, título octavo de las recopiladas para estos Reynos que previene que los Exmos Sres. Vireyes, Audiencias y Gobernadores no den títulos de Ciudades, ni Villas, pero esta merced y facultad se ha de pedir en el Consejo de Indias, dándose por nulos los títulos que en contravención á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquiera pueblos y lugares; y que en quanto á las nuevas poblaciones se guarde lo dispuesto de firma que aunque por la ley segunda del mismo libro 4º, tit. 7, despues de elegido el sitio, el Gobernador en cuyo distrito estubiese ha de declarar si ha de ser Ciudad, Villa ó lugar, y así se ha de formar la República como lo hizo en las circunstancias de la fundacion el Exmo. Sr. Virey D. Martin Enriquez

se debió ocurrir al Sobérano por su certificacion.

Es constante que el Sr. Juez de composiciones de tierras, ventas etc., subsanó el año de doce de este siglo, los defectos, vicios y nulidades que padecian los títulos de esta Villa, no ha usado, ni ha estado en posesion de denominarse Ciudad ni se redujo á efecto esta denominacion que no fué absoluta, sino para cuando la Villa tubiese cien vecinos y como aunque mucho tiempo antes de ahora los haya tenido no ha pedido la declaracion hasta el dia en que llegado el caso de los que nos enseña el derecho y llama venir al caso en que no puede tener principio, pues en observancia de aquella ley no se le podia expedir título de Ciudad por este superior Gobierno por lo que, y siendo el que se le concedió mas de doscientos años antiguo y sin reducirse á practica, conceptúa el Fiscal que para usar de la denominacion de Ciudad la Villa de Leon, necesita ocurrir á su Magestad por el Real y supremo decreto del Consejo de Indias impetrando así como para que teniéndolo á bien le señale las armas de que debe usar gestion propia y reservada al Soberano en conformidad de lo dispuesto por la ley primera del citado libro 4º tit. 8º que previniendo que las Ciudades, Villas ó lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubiese concedido dice que hayan de ser estas, las que especialmente hubiesen recibido de los Soberanos, en este concepto se servirá V. E. de declarar no haber lugar á que por este Superior Gobierno se le conceda usar y denominarse Ciudad á la Villa de S. Sebastian de Leon, sin embargo del título que se le libró por el Exmo. Sr. D. Martin de Enriquez y composicion que celebró con el

Sr. Oidor Juez de composiciones de tierras, ventas etc. D. Jacinto de Venegas Valenzuela, y que en su consecuencia manteniéndose en la posesion en que se halla de llamarse Villa si quisiese ocurrir al Rey, instruyendo como corresponde el expediente en solicitud de intitularse Ciudad y de que se le asigne el escudo de armas que fuese de su Real agrado. Y que si su Magestad le dispensase esta gracia entónces podrá promover el otro punto de la creacion y nombramiento de los siete Regidores llanos que ahora propone, procediéndose en conformidad de lo dispuesto por la ley ya citada segunda del libro cuarto título sétimo pero en cuanto á que se tasen, valuen y salgan al pregon los oficios de Alferez real y Depositario general que es el otro punto de los de su representacion estando ya creados estos oficios en aquel Ayuntamiento no hay embarazo que impida proceder á su provicion; y para que esta se verifique con arreglo á determinado por las leyes que rigen en la materia, se sirva V. E. de mandar por el Alcalde Mayor de dicha Villa solicite saber quienes fueron los últimos diseños de estos dos oficios y que á sus albaceas y herederos les notifique exhiban los títulos de sus nombramientos y la Real confirmacion si la obtuvieron, y que igualmente exhiban la renuncia última que hubiesen hecho, y si no se han criado estos oficios hasta ahora, los certifique, y si no son comprendidos éstos en los cuatro de Regidores que por razon de Villa debe haber en aquella, como lo ordena la citada ley segunda del libro cuarto título sétimo, dando cuenta con las diligencias que practicare, á éste superior Gobierno, dentro de treinta dias, contados desde el en que reciba la Superior orden de

V. E. la que para su inteligencia y la del Cabildo de dicha Villa en los puntos que le comprende, se le expida por medio del despacho correspondiente. México, Enero veintisiete de mil setecientos ochenta.—Merino. México, primero de Febrero de 1780. Como lo pide el Sr. Fiscal Mayor. Fecho en 11 de dicho.

Decreto.

Razon escrito

Exmo. Sr.—D. Juan Sanchez Casahonda por el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa de Leon parezco ante V. E. en la mayor forma que haya lugar y digo: Que habiendo pretendido el que se le diera denominacion de Ciudad á dicha Villa, mandó la superioridad de V. E. con prévio pedimento del Sr. Fiscal que para ello ocurieran mis partes á su Magestad y para poderlo hacer se ha de servir V. E. mandar que por el oficio del Supremo Gobierno se me dé uno ó mas testimonios del expediente. A V. E. suplico así lo mande y en lo necesario etc. Juan Sanchez Casahonda.—México, Junio 27 de 1780.

Decreto.

En consecuencia de lo mandado désele con citacion del Sr. Fiscal.—Rubricado de S. E.

Citacion.

El Fiscal de su Magestad se dá por citado para los efectos que haya lugar en derecho, y lo rubricó.—México, Janio 27 de 1780. Rubricado del Sr. Fiscal.

Concuerta con sus originales que quedan por ahora en el oficio de Gobierno y Guerra de mi cargo á que me remito, y para que conste y los interesados puedan ocurrir á su Magestad á solicitar lo que pretendan en estos autos doy el presente en virtud de lo mandado.—México, Julio 4 de 1780 años.—Juan José Martinez Soria.

Damos fé que D. Juan José Martinez Soria de quien está firmado este testimonio es



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



001